

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de a capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCION

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Presidencia del Gobierno

1237

DECRETO-LEY de 3 de agosto de 1945, sobre subsidios al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica.

La escasez extraordinaria de energía eléctrica distribuíble, consecuencia de circunstancias absolutamente anormales, adquiere las características de una verdadera calamidad pública, entre las varias originadas por un régimen meteorológico de sequía, sin precedentes a lo largo de más de un siglo, y cuyas consecuencias, en lo que a este particular se refiere, resultan considerablemente agravadas por la importancia que en la producción industrial, en todas sus especialidades, ha llegado a adquirir la energía eléctrica, materia prima fundamental.

Oportunamente adoptadas por el Gobierno las medidas que estimó necesarias para hacer frente a las circunstancias, orientadas especialmente en el sentido de movilizar recursos, limitar consumos, imponer restricciones y procurar equitativos repartos puede indicarse que todas ellas deberán ser no sólo mantenidas sino activadas, ya que no existen indicios de mejora procedentes de circunstancias meteorológicas, y la más elemental previsión aconseja alejar todo lo posible la crisis cada vez más grave que habría de originar la persistencia de la sequía.

Con independencia de las inevitables y adversas repercusiones de carácter económico provocadas por estas anormales circunstancias, que habrán de procurarse en todo caso deducir al mínimo, existen otros aspectos extraordinariamente graves y acuciantes que, como los del paro obrero originado directamente en la industria por la escasez de energía eléctrica, pueden ser aminorados en sus consecuencias con un espíritu de solidaridad nacional que responde con seguridad absoluta al sentir general y, desde luego, al decidido propósito del Gobierno que sitúa los problemas sociales y asistenciales en el primer plano de sus preocupaciones.

Sin perjuicio, por lo tanto, de otras medidas que puedan ser adoptadas y que, por lo que se refiere a problemas de paro originado en otros sectores económicos por causas del mismo orden se encuentran en pleno y activo desarrollo, se acude con esta disposición a aminorar un as-

pecto característico de la crisis existente procurando distribuir los daños, ya que así lo aconseja la extraordinaria anomalía de las circunstancias que, por su origen y agudeza, no pueden ser oportados, sin daños de mayor entidad, por los sectores directamente afectados.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Afectan las prescripciones de este Decreto-Ley al personal obrero a jornal que, en primero de agosto corriente, trabajaba con el carácter de permanente en las Empresas afectadas por el paro circunstancial provocado por la anormal y extraordinaria escasez de energía eléctrica y que, en virtud de disposiciones competentes, estén sometidas a restricciones de trabajo iguales o superiores a la sexta parte de actividad normal, o sea a la de ocho horas en la semana de cuarenta y ocho horas laborables.

Si por razón de las circunstancias especiales o de normas acordadas, jornadas u horas extraordinarias de trabajo, vienen a compensar en totalidad o en parte, las pérdidas por las restricciones, se computarán debidamente a todos los efectos.

Artículo segundo.—Con carácter transitorio, mientras duren las actuales circunstancias y sin perjuicio de ulteriores y competentes disposiciones, el personal obrero que resulte incluido en las prescripciones del artículo primero, tendrá derecho, reconocido a partir de la fecha de primero de agosto corriente, a percibir semanalmente las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquier que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta.

Este derecho no merma los que, con anterioridad a la citada fecha y hasta ella, hayan sido reconocidos por disposiciones o acuerdos competentes.

Artículo tercero.—Las diferencias entre las cantidades que deben ser pagadas a los obreros por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, y las que se deduzcan del pago de las horas realmente trabajadas en la semana, serán adelantadas por las Empresas en los días y oportunidades en que normalmente se efectúen los pagos de jornales.

Las dos terceras partes de las cantidades así anticipadas serán satisfechas a las Empresas por la «Caja de Compensación del

Paro por escasez de energía eléctrica» que por este Decreto-Ley se crea. La tercera parte restante será reintegrada por los obreros afectados, en futuras horas extraordinarias de trabajo que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto y cuanto las modalidades de sumario de energía lo permitan.

Recuperada la totalidad de las horas a que se refiere el párrafo anterior, que serán así reintegradas a las Empresas, los obreros podrán recuperar los jornales no devengados correspondientes a la sexta parte de la jornada semanal normal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo primero, sin más limitaciones que las que establezca las disposiciones de carácter general o particular que se dicten.

Si por razón de disposiciones o acuerdos anteriores, en la fecha de primero de agosto corriente, los obreros estuvieren ya obligados a reintegrar en trabajo extraordinario horas cuyo jornal hubiera sido adelantado en concepto de auxilio al paro, se antepondrán estas obligaciones a las que se deducen de los dos párrafos anteriores.

Todas las horas extraordinarias aplicadas al concepto de recuperación serán consideradas a todos los efectos como horas ordinarias.

Artículo cuarto.—Los obreros que trabajen a destajo, o por sistemas de primas a la producción continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. En estos casos sólo tendrán derecho a percibir, en concepto de subsidio de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley, el que les correspondiera por aplicación del jornal tipo que tengan asegurado.

Artículo quinto.—Los Empresas afectadas por las disposiciones del presente Decreto-Ley, que sufren, como consecuencia de la crisis que trata de aminorarse, una serie de lamentables e inevitables perjuicios, contribuirán directamente a repartir los daños, abonando íntegramente los devengos del personal a sueldo, manteniendo abiertas sus industrias y sosteniendo sus respectivas organizaciones, sin que tengan obligación de abonar horas extraordinarias al citado personal, en la parte aplicable a la recuperación por los patronos y obreros de las horas perdidas.

Artículo sexto.—Los devengos y cargas de carácter social, que guarden proporción con los jornales, y los correspondientes a los domingos, serán computados a todos los efectos en proporción a los jornales pagados.

Artículo séptimo.—Para atender a las obligaciones que se deducen de la aplicación de este Decreto-Ley, se crea la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», que tendrá un carácter estrictamente limitado y transitorio.

Artículo octavo.—Para nutrir la Caja de Compensación, y con la limitación en el tiempo que se deduce de las modalidades de su creación, se establece un recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica que, en esta fase, queda concretado al veinte por ciento sobre las facturas del alumbrado y al diez por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Dicho recargo, que queda es-

Decreto Ley y que por lo tanto, no repercute en ningún sentido en las tarifas eléctricas vigentes, será recaudado por los propios productores o distribuidores de energía eléctrica en la forma y con las garantías que en detalle se disponga, estando exento de toda clase de impuestos y arbitrios.

Artículo noveno.—Para la Administración de la Caja y, en general, para dar cumplimiento a las prescripciones de este Decreto-Ley, por el Ministerio del Trabajo se creará una Organización denominadas «Paro obrero directo por escasez de fluido eléctrico», que se organizará y desarrollará con completa independencia de cualquier otra, tanto en lo orgánico, como en lo económico, si bien disfrutará de todas las asistencias y apoyos precisos para su más rápida puesta en marcha.

Se dictarán las oportunas instrucciones de conjunto y detalle sobre el establecimiento de esta organización que, en todo caso, y teniendo en cuenta su perentoriedad y provisionalidad, ha de caracterizarse por su eficacia y por montarse con el menor volumen posible, utilizando con la extensión adecuada otros Organismos ya existentes.

El Presidente de la Obra será designado de común acuerdo por los Ministros de Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo décimo.—Para salvar las diferencias existentes entre ingresos y pagos, sin retrasar estos últimos en más medida que la indispensable, la Obra podrá concertar, en la medida necesaria y en las mejores condiciones posibles, créditos con la Banca privada hasta la suma de trescientos millones de pesetas y plazo de tres años, a cuyo término el saldo deudor que pudiera existir disfrutará de aval del Estado.

Las modalidades y detalle de estas operaciones, que estarán

exentas de todo género de impuestos, serán orientadas e intervenidas, en la medida precisa, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—Si, en el desenvolvimiento de este régimen de subsidios, se apreciara la posibilidad y conveniencia de reducir el recargo establecido, el Gobierno queda facultado para así acordarlo.

Artículo duodécimo.—Por los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto-Ley.

Disposición transitoria.—Si, con ocasión de la aplicación del presente Decreto-Ley, determinadas Empresas *tuvieran establecidos regímenes o acuerdos que mejorasen para el obrero las condiciones fijadas y estuvieran dispuestas a mantenerlos, podrán hacerlo así, sin adscribirse a la Obra, ofreciendo las suficientes garantías.

En igual forma podrán proceder aquellas Empresas que estén dispuestas a establecer, por sí mismas, regímenes de subsidio que no sean inferiores a los establecidos en este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pazo de Meirás a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Industria y Comercio

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Anuncio publicando instancia de D. Miguel Moreno Olarte, fabricante de Conservas que solicita la Admisión Temporal de hojalata para la fabricación de envases.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por D. L. de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de 10 días, quienes se estimen afectados por las concesiones se publica el siguiente resumen de la instancia presentada por el fabricante de conservas que se expresa para que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de sus productos:

Solicitante: D. Miguel Moreno Olarte.

Residencia: Navarrete (Logroño)

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Carretera de Logroño en Navarrete (Lofiroño).

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: en la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao.

Asimismo el solicitante hace constar que respecto a la proporción de mermas y desperdicios, plazo de reexportación y demás requisitos se somete a las

condiciones establecidas para concesiones análogas.

Madrid, a 10 de agosto de 1945.

El Director General de Comercio y Política Arancelaria

Jose Sebastián de Eribe

Jefatura Agronómica

Concurso para adjudicación de tractores

1247

El Ministerio de Industria y Comercio ha autorizado recientemente la importación de algunos tractores agrícolas, y para su distribución, la Dirección General de Agricultura abre concurso para adjudicarlos, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero de 1941 con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

Primera.—Por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficies cultivadas superiores a 75 hectáreas y deseen adquirir algún tractor de los que se importen para este concurso, presentarán «sus peticiones de compra», según el modelo de petición, que va al final, «en las Jefaturas Agronómicas» de las provincias en que radique la finca o fincas que vayan a labrarse con ellos.

Segunda.—Los tipos de tractor cuya importación se ha autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio son: Internacional, Cc Cormick, Deering y Case, W4 o W6, con potencias de 18/10 C. V.; 20/12 C. V.; 22/20 C. V. y 35/30 C. V.

Tercera.—Los labradores que lleven en cultivo directo fincas de más de 75 hectáreas unirán a sus peticiones recibo de la contribución territorial por rústica, o copia del contrato de arrendamiento de la finca que labran y una declaración jurada de la superficie anualmente labrada, expresando separadamente las superficies sembradas este año de trigo y de los demás cultivos de otoño e invierno y las que se barbecharán en el año.

Cuarta.—Para la aplicación de superficie se estará a lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas en que su superficie es totalmente sembrada, tanto la hoja de cereal como la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereales barbecho blanco) se asimilarán a las de cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0.5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

Quinta.—«Las peticiones con los documentos que deban acompañarlos» se presentarán, mediante recibo, en las Hermandades locales de labradores, para que las informen, e informadas serán enviadas por ellas a las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Sexta.—Diez días después de finalizado el plazo de presentación

de peticiones las Jefaturas Agronómicas las enviarán con su informe a esta Dirección General para su resolución, observándose las condiciones de clasificación y preferencia que la Orden de 28 de enero señalada: todas las peticiones deberán remitirse antes del 31 de agosto próximo.

Séptima.—La Dirección General comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, su precio provisional y la casa que se lo suministra.

Octava.—Ninguna de las peticiones cursadas con fecha anterior al anuncio de este concurso al Ministerio o a la Dirección General de Agricultura será tenida en consideración.

Este concurso fué publicado en el «B. O. del Estado» del día 10 de Agosto.

Logroño, 13 de Agosto de 1945.

MODELO DE PETICION

(nombre y dos apellidos) que reside en término municipal de que lleva en cultivo directo la finca o fincas) (nombre, lugar de emplazamiento, partido, término municipal, provincia) de hectáreas en cabida total, labrando anualmente hectáreas en total, de las cuales en la hoja de siembra y en el barbecho en cultivo

(Año y vez al tercio, al cuarto o el que llevan) que no posee ningún tractor, o que posee o tiene arrendado tractores marca tipo número de motor potencia a la barra H. P. en estado y arados de rejas para tractor, o de discos gradas para tractor cultivador para tractor (detallando marca, anchura de labor y demás características).

Desea adquirir un tractor marca Internacional; MC. Cormick; Deering y Case w 4 ó w 6 con potencia de 18/10 C. V.; 20/12 C. V.; 22/20 C. V.; 35/30 C. V., cuyo importe, al precio que señala la Dirección General de Agricultura, pagará al contado, contra recibo del tractor a la Casa proveedora

Acompaña a la presente petición la documentación exigida por la Base tercera del presente concurso.

(Lugar, fecha y firma del solicitante)

Informe de la Hermandad local de labradores.

(Fecha y firma)

Informe de la Jefatura Agronómica de

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

1241

Concurso de destajo para ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Pradejón (Logroño).

Presupuesto: 250.000'00 pesetas.

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, Paseo del General Mola, 26, Zaragoza.

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas cen-

trales, hasta las trece horas de día 31 de agosto de 1945.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 3 de septiembre 1945 a las doce y cuarto.

Fianza provisional: tres mil pesetas.

Zaragoza, 31 de julio de 1945. El Ingeniero,

MODELO DE PROPOSICION Póliza de 4'50 pesetas

D. vecino de provincia según cédula personal n.º con domicilio en calle de n.º enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Pradejón (Logroño), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del por 100.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el F.º del Trabajo.

En a de 19

Anuncios Oficiales

EDICTO

1212

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan pertenecientes al reemplazo de 1946 alistados en este Municipio como nacidos en el año 1.925 se cita a los mismos, sus padres o tutores para que comparezcan en estas Casas Consistoriales los días 12, 19 y 26 del corriente en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Nájera a 1 de Agosto de 1945

El Alcalde

Mozos que se citan:

José Pérez de Albéniz Lacalle, hijo de Luis y Purificación, nació el día 20 de Marzo.

Francisco Santa Maria Azofra, hijo de Baldomero y Mauricia, nació el día 17 de Febrero

Domingo Vela Segura, hijo de Miguel y Carmen, nació el día 12 de Mayo.

David Escrich Villanueva, hijo de Ricardo y Jacoba, nació el día 11 de Diciembre

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.